

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 914
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00594-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Pertenencia

Demandante: Luz Dary Grijalba Serna

Demandados: Jorge Eliecer Ortega Vanegas Personas Indeterminadas.

De la revisión al asunto de la referencia, se tiene que mediante auto **No. 456 del 15 de febrero de 2022**, se dispuso fijar como fecha para efectos llevar a cabo inspección judicial el día jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós, a las 10:00 am; sin embargo, mediante Resolución núm. 021 del primero (1) de marzo de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI PRESIDENCIA, resolvió designar como clavero al suscrito Juez, labor que deberá desempeñarse durante el transcurso de la semana comprendida entre el 14 y 18 de marzo de 2022.

En este entendido se **DISPONE:**

ÚNICO: APLAZAR la inspección judicial que estaba programada para llevarse a cabo el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós, a las 10:00 am**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Ejecutoriado el presente proveído pasar el expediente a Despacho para fijar la fecha respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 911

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00696-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: NANCY MARQUEZ

DEMANDADA: CARMEN HERCILIA DAZA

En atención a que en la Resolución 021 del 1 de marzo de 2022 del Tribunal Superior de Cali¹ fue designado para desempeñarse como Clavero el titular de este Juzgado, y considerando que dicha función se extiende hasta la finalización del proceso electoral en la comisión escrutadora asignada, este Despacho considera oportuno reprogramar la diligencia de inspección judicial que hubiera sido fechada para el día 14 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas y atendiendo a la agenda del Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo de manera virtual la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., el día doce (12) de mayo del año en curso, a las 02:00 pm, convocando a las partes e intervinientes.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia de manera virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Resolución expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por medio de la cual se designó a unos funcionarios Judiciales para desempeñarse como integrantes de comisiones Escrutadoras y como Claveros con el fin de atender las elecciones del 13 de marzo hogaño),

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 826

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00757-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JORGE ALBERTO MINDA VILLA

Demandados: CARLOS TUTALCHA

En memoriales que anteceden el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira solicita se envíe a ese Despacho "...un documento donde se encuentren relacionados los linderos, e igualmente la dirección exacta donde se localizan los predios en esta ciudad...", lo anterior para poder proceder con la comisión solicitada en despacho comisorio No. 002 librado dentro del presente asunto.

Revisado el expediente digital, se avizora que la parte demandante no ha aportado al plenario la Escritura a la que se refiere el certificado de tradición relativo a la matrícula inmobiliaria No. 378-58540 y en la que se describen los linderos del bien que se ha comisionado secuestrar, esto es: "Esc. N. 107 del 24 de enero de 1989 Notaria 2A de Palmira...", por lo que, como medida de saneamiento, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que aporte para que obre y conste en el expediente copias auténticas de la Escritura Pública Número 107 del 24 de enero de 1989 y que reposa en la Notaria 2A de Palmira.

SEGUNDO: En cuanto la documentación a la que se refiere el numeral PRIMERO de este proveído sea aportada a este Juzgado, **REMITIRLA** ante el Despacho comisionado por los canales idóneos.

TERCERO: Informar del contenido de este proveído al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 912
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00158-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo mínima cuantía

Demandante: JOHAN URIEL RAMÍREZ ÁVILA

Demandado: JHONATAN BONILLA CHACÓN Y ELIZABETH
CHACÓN BALCÁZAR

De la revisión al asunto de la referencia, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el **10 de febrero de 2022**, se dispuso fijar como fecha para efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día 16 de marzo de 2022 a las 2:00 pm; sin embargo, mediante Resolución núm. 021 del primero (1) de marzo de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI PRESIDENCIA, resolvió designar como clavero al suscrito Juez, labor que deberá desempeñarse durante el transcurso de la semana comprendida entre el 14 y 18 de marzo de 2022.

En este entendido se **DISPONE:**

ÚNICO: APLAZAR la audiencia que estaba programada para llevarse a cabo el día 16 de marzo de 2022 a las 2:00 pm, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Ejecutoriado el presente proveído pasar el expediente a Despacho para fijar la fecha respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 872

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00161-00

Santiago de Cali (V), Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Cooperativa de Aportes y Crédito de Cali Ltda.

Demandados: Wilfredo Saldarriaga Gómez y Floripes Gómez Botero

De la revisión del expediente, se advierte que las notificaciones realizadas –archivo N° 3- al tenor del numeral 3° del canon 291 del compendio procesal fueron positivas; empero, los demandados no han comparecido de manera física o electrónica para notificarse personalmente. Por lo tanto, se encuentra pendiente de cumplir una carga procesal en cabeza de la parte ejecutante, esta es la concerniente a materializar la notificación de los demandados Wilfredo Saldarriaga Gómez y Floripes Gómez Botero, al tenor de lo consagrado por el artículo 292 del Código General del proceso; razón por la cual, se **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante, para efectos de que notifique a los demandados **Wilfredo Saldarriaga Gómez y Floripes Gómez Botero** del presente asunto, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 837
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00056-00

Santiago de Cali (V), Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente asunto EJECUTIVO de menor cuantía instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS.**

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como *curador ad-litem* de VICTOR ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS a la abogada inscrita MILIYET PALOMEQUE VALENCIA portadora de la tarjeta profesional N° 320322 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico mipava318@gmail.com y en la dirección Carrera 3 No. 11-32 – oficina 538 de la ciudad de Cali y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique -en representación de la persona emplazada- de la demanda y del auto que la admitió¹, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Archivo 04 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 840

C.U.R. 760014003030-2021-00113-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía

Demandante: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI P.H.

Demandada: EDGAR ARMANDO SALAZAR MUÑOZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante auto No. 1955 del 23 de agosto de 2021, este juzgado dispuso: “**COMISIONAR** con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que a través del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-394245 (...)”.

Luego, considerando que hasta la presente data la señalada entidad ha omitido dar cumplimiento de la comisión encomendada, se ordenará que se proceda con la devolución de la misma.

En ese orden, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020¹– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. (Subrayado

¹ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

y *negrita fuera del texto*).

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **370-394245**, ubicado en la carrera 85 N° 26-39, apartamento 401 D de la Ciudadela Comfandi Fase I de esta ciudad.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, que proceda con la devolución del Despacho comisorio ordenado que mediante auto No. 1955 del 23 de agosto de 2021; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por secretaria remítase el oficio correspondiente.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**², para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-394245**, ubicado en la carrera 85 N° 26-39, apartamento 401 D de la Ciudadela Comfandi Fase I de esta ciudad. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: REMITIR por secretaria de manera inmediata la referida orden al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020³– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

² ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

³ "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 864
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00476-00

Santiago de Cali (V), Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Afianzadora Nacional

Demandados: Natali Pardo Perafan y María de los Angeles Alvis Tobinson

De la revisión al expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó memoriales que contienen la liquidación del crédito –archivos N° 9 y 10 del cuaderno principal-, por lo cual, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., se procede a correr traslado a la contraparte. En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

ÚNICO: CORRER traslado por el término de tres (3) días hábiles a las ejecutadas de la referencia, de las liquidaciones de crédito presentadas por la apoderada judicial de Afianzadora Nacional –archivos N° 9 y 10-, término dentro del cual solo podrán formular excepciones relativas al estado de cuenta. Por secretaría notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, adjuntando los documentos en referencia, y dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 861
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00476-00

Santiago de Cali (V), Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Afianzadora Nacional

Demandados: Natali Pardo Perafan y María de los Angeles Alvis Tobinson

De la revisión del expediente digital, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial –archivo 28- solicitando información relacionada a la respuesta del oficio N° 2056 de 13 de octubre de 2021 -archivo N° 3-; y las respuestas provenientes de entidades financieras –archivos 4 y 5-. Adicionalmente, mediante memorial –archivo 27- solicita el decomiso del vehículo de propiedad de la demandada María de los Angeles Alvis Tobinson, con placa WVD91D, con las siguientes características: clase MOTOCICLETA, marca AKT, línea AK125WII, modelo 2016, color NEGRO, con numero de motor ZS154FMI-38G101990, numero de chasis 9F2C11251G5003062.

Así las cosas, se revisan las actuaciones procesales surtidas en esta tramitación, evidenciándose que este Juzgado, previa solicitud de la parte actora, mediante auto N° 3247 de fecha 5 de octubre de 2021 –archivo 2-, decretó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario devengado por la demandada María de los Angeles Alvis Tobinson, en el señalado establecimiento, lo cual, le fue notificado mediante oficio N° 2056 de 13 de octubre de 2021 –archivo 3-.

Bajo esa perspectiva, es importante resaltar que el numeral 9º del artículo 593 del compendio procesal, establece en cuanto al embargo de salarios, el siguiente tenor:

*“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** (...) **Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario**”.* (Resaltado del Juzgado)

De esta manera, ante el incumplimiento de Transferencias y Acarreos Security S.A.S. en su calidad de empleador de la demandada María de los Angeles Alvis Tobinson, esta agencia judicial considera pertinente ordenar su requerimiento para que retenga las sumas de dinero de la manera indicada en el auto N° 3247 de fecha 5 de octubre de 2021 –archivo 2-, con la advertencia que de no hacerlo, debe responder por estos rubros, realizando las consignaciones respectivas a órdenes de este Despacho, tal como lo consagra la norma procesal citada.-

En cuanto a la solicitud de decomiso presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se tiene que el artículo 601 del Código General del Proceso establece el siguiente tenor: *“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el*

embargo". Una vez revisado el expediente, se tiene que en el cuaderno de medidas cautelares reposa la inscripción de la medida cautelar ordenada –archivo 26-, con lo cual, es del caso proceder con la orden de decomiso del vehículo de propiedad de la demandada María de los Angeles Alvis Tobinson, con placa WVD91D, con las siguientes características: clase MOTOCICLETA, marca AKT, línea AK125WII, modelo 2016, color NEGRO, con numero de motor ZS154FMI-38G101990, numero de chasis 9F2C11251G5003062.

En cuanto a las respuestas de las entidades financieras, se tiene que en el cuaderno de medidas cautelares se allegaron oficios provenientes de estas entidades y, por ende, este despacho procederá a incorporarlas al expediente digital para ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **TRANSFERENCIAS Y ACARREOS SECURITY S.A.S.**, en su calidad de empleador de la demandada **MARÍA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON**, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el auto N° 3247 de fecha 5 de octubre de 2021 –archivo 2-, mediante el cual se decretó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario devengado por la demandada, medida que fue comunicada por el oficio N° 2056 de 13 de octubre de 2021 –archivo 3-. Por secretaría ofíciase, enviado copia de los aludidos archivos.-

SEGUNDO: DECRETAR el decomiso del vehículo automotor de placas **WVD91D** de propiedad de **MARÍA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON**, identificada con C.C. N° **1.010.128.760**. Por Secretaría líbrense los oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores, señalándoles que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021 emanada por la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, los parqueaderos habilitados para dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden judicial son los siguientes: (i) CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de Cali y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL ubicado Carrera 34 No.16-110 de esta ciudad.-

TERCERO: INCORPORAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas provenientes de las entidades financieras que reposan desde el archivo N° 9 hasta el archivo N° 25, a través de la cual emiten pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada por auto N° 3247 de fecha 5 de octubre de 2021, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 852

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00483-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Trámite de aprehensión y entrega de bien

Acreedor garantizado: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Garante: Eduardo Gallego Cortés

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del acreedor garantizado ha presentado memorial solicitando la entrega del vehículo automotor objeto de esta tramitación, adjuntando para el efecto el informe de decomiso emitido por Servicios Integrados Automotriz S.A.S. de esta ciudad; razón por la cual, este despacho judicial dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el informe de decomiso del vehículo objeto de este trámite, allegado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído N° 3078 del 21 de septiembre de 2021, respecto del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: **PLACAS JKS372**; MARCA Y LINEA: RENAULT – SANDERO AUTHENTIQUE; CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL; COLOR GRIS COMET; MODELO 2018; CHASIS 9FB5SREB4JM730394; MOTOR A812Q008940; SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del deudor **EDUARDO GALLEGO CORTÉS**. Para el efecto, **OFICIAR** por secretaría a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional – Sijin Automotores, para que procedan de conformidad.

TERCERO: OFICIAR a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., para que a través del funcionario que corresponda, se sirva realizar la **ENTREGA** del vehículo relacionado en el ordinal que antecede al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderada judicial Carolina Abello Otalora, o a quien esta entidad designe.

CUARTO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 853
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00507-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: María Elsy Gómez

Demandados: Fidel Augusto Salinas Muñoz y María Leyda Muñoz Zapata

De la revisión del expediente electrónico, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita, mediante correo electrónico, el emplazamiento de los demandados en razón de que las notificaciones personales no fueron recibidas.

Cabe resaltar que mediante auto N° 4151 del 12 de enero de 2022 se resolvió en su numeral segundo tener en cuenta la dirección CALLE 72 D N° 3 B-10 BARRIO FLORALIA II ETAPA¹ de la ciudad de Cali como apta para notificaciones de la demandada **MARÍA LEYDA MUÑOZ ZAPATA** y, acto seguido, se ordenó su notificación al tenor de lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, como consta en el numeral tercero de dicha providencia ; empero, hasta la fecha no se ha allegado prueba que acredite el cumplimiento del numeral tercero de la mencionada providencia.

En concordancia con lo anterior, el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. establece como presupuesto del emplazamiento lo siguiente: “4. Si la comunicación es **devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”, con lo cual, si se tiene en cuenta las resultas de la notificación aportada –archivo 5- estos presupuestos no se cumplen dado que se manifestó que la demandada residía en dicha dirección. Por lo tanto, no es del caso proceder con el emplazamiento pues debe surtirse la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., pues así lo dispone el numeral 6 del artículo 291 del compendio procesal que reza “6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Por otro lado, en cuanto a la notificación del demandado **FIDEL AUGUSTO SALINAS MUÑOZ**, evidencia este juzgado que no se ha surtido. Por esta razón, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que cumpla con dicha carga procesal para continuar con el desarrollo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efecto de que proceda a atender lo ordenado en numeral tercero del auto N° 4151 del 12 de enero de 2022, proferido por esta judicatura, relativo a la notificación por aviso de la demandada **MARÍA LEYDA MUÑOZ ZAPATA** en la dirección CALLE 72 D N° 3 B-10 BARRIO FLORALIA II ETAPA de la ciudad de Cali.

¹ SEGUNDO: TENER como dirección física apta para notificaciones de la demandada María Leyda Muñoz Zapata la CALLE 72 D N° 3 B-10 BARRIO FLORALIA II ETAPA de esta ciudad, en virtud a que en dicha dirección fue recibido el comunicado judicial con los fines establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para efectos de realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado **FIDEL AUGUSTO SALINAS MUÑOZ**, conforme al auto N° 2455 de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.
2021-507

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 909
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00541-00

Santiago de Cali (V), Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUZ STELLA RESTREPO ROJAS
CAUSANTE: HENRY RESTREPO RIOS

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso de SUCESIÓN propuesto por LUZ STELLA RESTREPO ROJAS y teniendo como causante a quien en vida respondiera al nombre de **HENRY RESTREPO RIOS**.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como *curador ad-litem* de las personas indeterminadas y que pudieran tener derecho a intervenir en el presente asunto a la abogada inscrita DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN portadora de la tarjeta profesional N° 342847 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com, en el teléfono fijo (2) 4852318 y en la dirección Carrera 9 No. 9-49 – Edificio Residencias Aristi, Piso 11 de la ciudad de Cali y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique -en representación de las personas emplazadas- de la demanda y del auto que dió apertura al proceso¹, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-541

¹ Archivo 04 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 756
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00738-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H.

Demandado: LEYDE JOHANA JIMENEZ GRISALES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante ha solicitado como medida cautelar (I) el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la demandada **LEYDE JOHANA JIMENEZ GRISALES**; y (II) solicita requerir a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para efectos de que informe los datos del empleador y el rango salarial de la demandada.

Resulta importante remitirse al artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, reza que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*. Ahora bien, en cuanto al embargo de bienes muebles y enseres, en concordancia con la disposición en cita, se tiene que el numeral 3° del artículo 593 del Compendio Procesal establece *“3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”*.

En este sentido, la solicitud de la medida cautelar es procedente y se decretará con sujeción a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 593 del C.G.P., bajo los lineamientos del artículo 594 del Compendio Procesal. En cuanto a la solicitud de oficiar a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, se procederá de conformidad y se requerirá a la entidad para los fines expuestos. Puestas así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que no se encuentren excluidos de estas medidas conforme a lo preceptuado por el artículo 594 del compendio procesal, de propiedad de la demandada **LEYDE JOHANA JIMENEZ GRISALES** –C.C. 41.953.901- y que se encuentren en el “CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO” -PROPIEDAD HORIZONTAL, apartamento I-201, Torre I, ubicado en la Calle 1A Oeste N° 66B-135 de esta ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley dirigido a la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal de Santiago de Cali, con amplias facultades, limitando la media a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.205.875).-

SEGUNDO: REQUERIR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para efectos de que informe a este despacho los datos del empleador y el rango salarial de la demandada **LEYDE JOHANA JIMENEZ GRISALES** –identificada con C.C. 41.953.901-. Librese por secretaría el oficio a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-738

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 832

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00739-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular

Demandante: Parcelación Club del Campo La Morada P.H.

Demandado: Promotora Nuevo Club del Campo S.A.

De la revisión del expediente digital, se tiene que **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA P.H.** presenta demanda ejecutiva singular contra **PROMOTORA NUEVO CLUB DEL CAMPO S.A.**, aportando la copia digital de los certificados de deuda del lote parcela 1 –folios 146 a 149-; del lote parcela 2 –folios 154 a 157-; del lote parcela 4 –folios 163 a 166-; del lote parcela 5 –folios 172 a 175-; del lote parcela 6 –folios 181 a 184-; y del lote parcela 7 –folios 189 a 192- del archivo N° 1.

Una vez revisado el escrito de la demanda con rigurosidad, se evidencia por este despacho el siguiente error:

El numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y, adicionalmente, establece como requisito “9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”, con lo cual, a falta de estos requisitos se tendría que inadmitir la demanda.

Ahora bien, en el acápite de la cuantía, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que estima un valor equivalente a “**CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$194.453.189,=) M/CTE**”; empero, en el acápite de las pretensiones se discrimina cada una de las cuotas de administración con sus respectivos intereses y demás conceptos, dando un valor aproximado de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$58.573.516)**, con lo cual, se evidencia una falta de claridad. Por otro lado, si se compara el valor estimado de la cuantía con los certificados de deuda aportados, se evidencia que estos son coherentes entre sí, pero discrepan de la información consignada en las pretensiones.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. expresa: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. En virtud de lo anterior, es evidente que la cuantía no está debidamente determinada en armonía con las pretensiones debido a la diferencia cuantitativa entre estos y, por ende, no se cumplen los requisitos de la demanda anteriormente citados.

Bajo ese contexto; este despacho judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane las falencias descritas con antelación, ya sea aclarando las pretensiones descritas conforme a los certificados de deuda, o en su defecto, aclarar la cuantía en consonancia con las pretensiones.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER a la sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS Ltda. –identificada con el NIT N° 805030264-6- como representante judicial de la parte ejecutante, cuyo representante legal es GUSTAVO MARTÍNEZ ROJAS –identificado con la C.C. N° 94.416.967 y portador de la T.P. N° 132.022-, para los fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte ejecutante a ESTEFANÍA CARVAJAL MARTINEZ –identificada con la C.C. N° 1.107.511.386-, quien demostró su calidad de estudiante de Derecho de la universidad San Buenaventura de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-739

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 901

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00134-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR** tuviere en cuentas corrientes, de ahorros, o CDT'S en **BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCOLOMBIA**; petitem la cual, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará aplicación de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Adicionalmente, el demandante solicita el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad de los demandados:

- ❑ Inmueble “*identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-684719 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada EDDA MARINA AVILA SALAZAR mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 31.157.283, según anotación No. 007 del certificado de tradición.*”¹
- ❑ Inmueble “*identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-982747 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada EDDA MARINA AVILA SALAZAR mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 31.157.283, según anotación No. 09 del certificado de tradición.*”²

Respecto de lo anterior es necesario aclarar que según lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, “*el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas***”, en consecuencia, hay que tener en cuenta que el monto de la deuda actual de la demandada asciende a **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$56.901.090,00)** por lo que lo embargado y secuestrado en ningún caso puede exceder el doble de esa cifra, en tal sentido y en atención a que el demandante solicitó la medida sobre dos inmuebles esta se aplicará sobre el de menor valor que corresponde a la **matrícula**

¹ 03DemandayAnexos, folio 5.

² Ibídem.

inmobiliaria No. 370-684719, sobre el cual se registró un precio en su última compraventa en el certificado de tradición de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)³**.

En lo que refiere a la solicitud de parte del demandante de embargar y secuestrar sumas de dinero que obren en las cuentas del demandado, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR** identificada con la c.c. **No. 31.157.283**, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S, en los bancos ya mencionados relacionados por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, sin que excedan la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$78.802.180)**. Oficiese por Secretaría a las referidas entidades, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-684719** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle**, de propiedad de la demandada, **EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR** identificada con la c.c. **No. 31.157.283**. Oficiese por secretaría a la referida entidad, a fin de que se inscriban las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se sirva expedir a costa del interesado los certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolos directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-134

³ 03DemandayAnexos, folio 21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 900

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00134-00

Santiago de Cali (V), Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ S/N**, que reposa en el **folio 13** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$56.901.090,00)**, por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré S/N**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual se suscribió el 25 de septiembre de 2019 y tuvo vencimiento el 2 de febrero

de 2022.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del vencimiento que ocurrió el 2 de febrero de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con la C.C. No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-134

¹ 01 demanda Anexos, folio 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 904

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00135-00

Santiago de Cali (V), Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: RAQUEL HURTADO SANTA

Demandado: CLAUDIA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y secuestro del siguiente inmueble de propiedad de la demandada:

- ☐ Inmueble “ubicado en Cali V., identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98824, ubicado en la calle 70 D 1 A3-40 Apartamento 101 Bloque 152 manzana 11 Conjunto Residencial Los Alcazares II Etapa, de propiedad de la demandada tal y como se observa en el certificado de tradición aportado al despacho.”¹

Respecto de lo anterior es necesario aclarar que según lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, **salvo que se trate de un solo bien** o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”, en consecuencia, hay que tener en cuenta que el monto de la deuda actual de la demandada asciende a **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$33.800.000)** por lo que lo embargado y secuestrado no podría exceder esa cifra a menos que se tratara de un solo bien, entre otras excepciones, en tal sentido y en atención a que el demandante solicitó la medida sobre un inmueble entonces se puede aplicar sobre este aun cuando sea de mayor valor.

En atención a lo explicado, este Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-98824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, de propiedad de la demandada, **CLAUDIA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificada con la c.c. **No. 38.888.087**. Oficiése por secretaría a la referida entidad, a fin de que se inscriban las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se sirva expedir a costa del interesado los certificados sobre la situación

¹ 01Medidas, folio 1.

jurídica de los inmuebles en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolos directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 903

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00135-00

Santiago de Cali (V), Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: RAQUEL HURTADO SANTA

Demandado: CLAUDIA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ

Se tiene que el endosatario en procuración del demandante RAQUEL HURTADO SANTA instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de CLAUDIA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en dos letras de cambio **S/N**.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de las letras de cambio allegadas como bases del recaudo, diremos que éstas gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 ibídem. Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA ANDREA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, y a favor de **RAQUEL HURTADO SANTA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 15.800.000)** por concepto de la obligación incorporada en la **Letra de cambio S/N**, objeto de ejecución de esta demanda, la cual se suscribió el 07 de mayo de 2018 y tuvo vencimiento el 20 de mayo de 2019.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del día siguiente del vencimiento que ocurrió el 21 de mayo de 2019 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 18.000. 000)**, por concepto de la obligación incorporada en la **Letra de cambio S/N**, objeto de ejecución de esta demanda, la cual se suscribió el 15 de mayo de 2018 y tuvo vencimiento el 20 de mayo de 2019.
4. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del día siguiente del vencimiento que ocurrió el 21 de mayo de 2019 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: TENER como endosatario en procuración de la parte demandante a la abogada **IVONNE MARCELA QUINTERO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 094.905.344 y T.P. No. 244595 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 913

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00335-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: NANCY MARQUEZ

DEMANDADA: CARMEN HERCILIA DAZA

En atención a que en la Resolución 021 del 1 de marzo de 2022 del Tribunal Superior de Cali¹, fue designado para desempeñarse como Clavero el titular de este Juzgado, y considerando que dicha función se extiende hasta la finalización del proceso electoral en la comisión escrutadora asignada, este Despacho considera oportuno reprogramar la diligencia de inspección judicial que hubiera sido fechada para el día 15 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas y atendiendo a la agenda del Despacho, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR Y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral décimo del artículo 372 del C.G. del P., para el día ocho (8) de junio del año en curso, a las 10:00 am, convocando a las partes e intervinientes.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva las gestiones pertinentes para coordinar la asistencia de las partes e interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Resolución expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por medio de la cual se designó a unos funcionarios Judiciales para desempeñarse como integrantes de comisiones Escrutadoras y como Claveros con el fin de atender las elecciones del 13 de marzo hogaño),



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 830
76001 4003 030 2019 00255 00

Santiago de Cali (V), Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDWIN RENDON COLORADO
Demandado: ANDRES MAURICIO LOPEZ ARAUJO

La parte demandada dentro del presente litigio, ha presentado al Despacho memorial en donde se otorga PODER ESPECIAL al abogado RUBPEN DARIO ARBOLEDA GARCÍA, con el fin de que represente sus intereses ante este Despacho y con ocasión del presente asunto.

Es de recordar que el artículo 75 del Código General del Proceso establece que: *“...Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.- Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.- En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.- El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.- Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.- Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.- El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.- Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución...”*

Dado que la solicitud elevada por la parte demandante se acompaña con la norma citada ut supra, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso con arreglo al poder que el demandado ha otorgado al abogado RUBÉN DARÍO ARBOLEDA GARCÍA y en los términos y para los fines que contempla dicho mandato¹.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado RUBÉN DARÍO ARBOLEDA GARCÍA para que informe a este Despacho la dirección de correo electrónico en la cual

¹ Archivo No. 16 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

puede recibir notificaciones y la información relativa al presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría, enviar el link relativo al expediente digital del presente proceso a la dirección de correo electrónico que suministre el representante de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez